

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

P R E S E N T E

El suscrito, ALFONSO DE LEON PERALES, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas con fundamento por lo dispuesto en el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado, así como en el artículo 67 apartado 1, inciso e), 93 y demás relativos de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado; someto a la consideración de esta soberanía la presente.

INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE AUSTERIDAD Y AHORRO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SUS MUNICIPIOS

Bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

"Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados."

Así reza, en su primer párrafo, el artículo 134 de la Constitución Mexicana.

Los aludidos principios de manejo presupuestal y patrimonial, tienden, como se desprende de la redacción del precepto a cumplir con los objetivos a que estén destinados. Esto guarda relación con el principio tributario de destino al gasto público de las contribuciones que según la fracción IV del artículo 31 de la propia Constitución Política, tenemos obligación de pagar.

Como es del conocimiento general, la Ley Suprema de la Unión marca como una de las obligaciones de los mexicanos, el "***Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes***".

Es decir, en la teoría constitucional del Estado democrático, se da por hecho que todo ingreso económico que se pone a disposición de las autoridades de los tres niveles de gobierno, incluyendo a los organismos descentralizados, constitucionales autónomos y cualesquier otro ente público que maneje recursos tiene como destino el gasto público y por objetivo la satisfacción de los intereses generales de la comunidad.

Esto excluye toda idea patrimonialista del gasto público, lo que implica no solo administrar con honradez, sino además optimizar y ahorrar recursos económicos, pues los habitantes

del país, al cubrir sus impuestos y demás contribuciones deposita su confianza en las autoridades políticas y financieras del Estado.

Conforme a este criterio fundamental de política económica, también es notorio que, cualquier posibilidad de derroche y uso ilícito o enriquecimiento personal o de grupo o partido político, están descartados y deben ser sancionados conforme a las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación y validez.

En ese contexto, la propuesta de Ley de Austeridad del Estado de Tamaulipas y sus Municipios que someto a consideración de esta honorable representación popular, tiene como fin procurar una correcta administración de los recursos públicos a través de prácticas y reglas de eficiencia y racionalidad que nos permitan el ahorro y la rendición de cuentas con responsabilidad, transparencia y austeridad.

Es el compromiso de todo gobierno y autoridad al rendir protesta legal de su desempeño, actuar con disciplina y la firme convicción de optimizar el uso del presupuesto estimado con la participaciones y aportaciones sean federales ó estatales, así como con otros ingresos públicos que las leyes establecen, de forma que se garantice la eficacia de la proporcionalidad y equidad de las contribuciones que paga el pueblo, en una correcta aplicación de los recursos públicos.

Al promover la presente iniciativa es de considerar que el Congreso debe prohibir y sancionar el uso patrimonialista en la función pública, procurando el buen manejo de los recursos destinados para tal efecto.

También es necesario erradicar los privilegios de altos funcionarios, como lo es, las remuneraciones desproporcionadas, el uso de automóviles oficiales de lujo o para uso personal, los gastos excesivos en la gasolina, telefonía celular, las compras de regalos, los gastos indebidos

de representación, así como los viáticos por gastos injustificados y demás fuga de recursos públicos que con frecuencia se producen en el acontecer de los gobiernos y administraciones públicas.

Para ello, debemos tener claro que, es facultad del Congreso del Estado establecer topes máximos a las remuneraciones de los servidores públicos de los Poderes del Estado y sus organismos públicos autónomos y descentralizados, esto en los tabuladores que incluyan dentro de sus respectivos proyectos de presupuesto anual los entes públicos señalados en el artículo 116 segundo párrafo, fracción II, párrafo quinto de la Constitución federal, precepto que, en conjunción con el párrafo cuarto que le antecede, a la letra dice:

"Artículo 116.-...

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I.-...

II.-...

...

...

Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que

para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

...

...

...

III.- a VII.-..."

Como se deduce de los textos constitucionales citados, si bien los poderes estatales y demás entes públicos en mención, tienen la atribución de proponer sus proyectos de presupuesto anual, incluyendo dentro de tales documentos los tabuladores desglosados que se propone perciban sus servidores públicos, también cabe destacar que, la solución final respecto de los montos de dichas remuneraciones corresponde en exclusiva a este Congreso.

La manera en que tales presupuestos y tabuladores son aprobados, además de contenerse en los artículos 69, 70, 160 y 161, entre otros preceptos de la constitución política local, también se contempla en cuanto a principios y bases, en el numeral 127 de la Carta Fundamental del país, el cual destaca, en su primer párrafo, que

"Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades."

Por lo tanto, en relación con ese tópico, es incuestionable que al ejercer fundada y motivadamente este Poder la atribución constitucional de aprobar los tabuladores respectivos, bien puede aprobarlos o modificarlos, a efecto de que las remuneraciones que perciban los servidores públicos de mayor rango esta sea, adecuada e irrenunciable, además de proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, es de tomar en cuenta que, respecto a dicha remuneración, según las bases del segundo párrafo del citado artículo 127 de la Carta federal, mismas que también se reproducen esencialmente en el artículo 160 de la constitución tamaulipeca, la determinación de tales remuneraciones debe ser equitativa, y particularmente, las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

De ahí que, la publicidad de dichos tabuladores y remuneraciones de servidores públicos, se vincula a la publicación en el periódico oficial del estado y en las respectivas páginas de internet de los entes públicos.

Esto tiene por objeto, una fiscalización y evaluación mejor de los recursos económicos de que dispongan los poderes y entes públicos mencionados en el artículo 134 de la Constitución federal, pues la transparencia permitirá que cualquier ciudadano pueda denunciar ante las autoridades competentes cualquier anomalía que advierta al respecto.

Ahora bien, para los efectos de esta iniciativa, se tiene en consideración que, por una parte, la fracción VI del artículo 160 de la constitución política del Estado, dispone que

"El Congreso del Estado expedirá la ley para hacer efectivo el contenido del presente artículo; asimismo, realizará las adecuaciones que correspondan para sancionar penal y

administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo".

En ese sentido, el artículo 160 de la constitución local, esencialmente reproduce los principios y bases normativas del numeral 127 de la constitución federal, por lo cual, en lo que se refiere al objeto de la presente iniciativa de ley de austeridad, podemos decir que sería una ley reglamentaria de ese precepto de la constitución tamaulipeca.

En ese sentido, es de comentar que, el Decreto número LXI-1083, publicado el 2 de noviembre de 2010, entró en vigor al día siguiente, adicionando diversos párrafos a los numerales 70 y 160 de la constitución estatal multicitada, y además, en sus artículos transitorios segundo y tercero, estableció:

"ARTICULO SEGUNDO.- Las prevenciones que se aprueban con el presente Decreto deberán verse reflejadas en el ejercicio fiscal que iniciará el 1 de enero

de 2011. Al efecto, se deberán efectuar los ajustes necesarios a la legislación secundaria para garantizar su cumplimiento."

"ARTICULO TERCERO.- *En un plazo no mayor a 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán efectuar las reformas que permitan sancionar penal y administrativamente las conductas de los servidores públicos cuya finalidad sea eludir lo dispuesto en el presente Decreto."*

Razón por la cual, se estima que ha transcurrido en exceso el tiempo necesario para efectuar los ajustes a la legislación secundaria a que se refieren los transitorios de dicho Decreto.

La propuesta de ley de austeridad que presentamos, sería parte de la regulación administrativa para optimizar el cumplimiento del mandato referido.

Por otra parte, si bien los poderes estatales y entes públicos autónomos tiene la atribución d proponer y este Congreso la potestad jurídica de aprobar o modificar los tabuladores mencionados conforme a los principios y bases normativas del artículo 127 de la constitución mexicana, también lo es que, esa facultad legislativa implica la de fijar topes máximos a los tabuladores.

Esto se desprende claramente de las normas de rango constitucional local, que prescriben que ningún servidor público puede recibir una remuneración mayor a la del Gobernador, por su desempeño en la función, empleo, cargo o comisión que realice. Ni una retribución mayor a la de su superior jerárquico, en este caso, con ciertas excepciones, por trabajo técnico calificado o especializado, condiciones generales de trabajo o por realizar varios empleos públicos, pero cuya suma no puede exceder de la mitad de la remuneración establecida para el Gobernador.

Por lo cual, es evidente que a efecto de que los entes y poderes públicos citados tengan posibilidad de incluir sus propuestas de tabuladores desglosados en los respectivos proyectos de presupuesto, es necesario primero, que este Congreso fije la remuneración máxima que el Gobernador puede percibir mensualmente, a razón de salarios mínimos en la capital del estado.

En ese sentido, se propone en el articulado del presente proyecto las remuneraciones mensuales máximas que tanto el Gobernador como los demás servidores públicos del Estado y sus entes públicos pueden percibir, y por cuanto hace a la tabulación y remuneración máxima que se propone para el titular del Ejecutivo, sirven de parámetro para los demás funcionarios, especialmente en el caso de los de alto rango.

Desde luego que la propuesta es debatible y se puede modificar en cuanto a los montos máximos mensuales, pero

se hace en la idea de contribuir a la adecuación de las normas secundarias en esa materia.

Considero que la actual situación de endeudamiento público estatal y las escasas fuentes de financiamiento del Estado impiden establecer remuneraciones mayores a los que propongo en el articulado del proyecto de ley que someto a su consideración.

En ese sentido, me parece que, los ciudadanos que contribuyen eficazmente con las obligaciones de pagos tributarios para una mejor recaudación de los ingresos públicos, tiene derecho a un mejor manejo del patrimonio público con verdadera capacidad de administración; sin que en el camino se privilegie de manera ilegal, corrupta o negligente a los altos funcionarios, dejando en condiciones de miseria a personas que perciben el salario mínimo e incluso a funcionarios de alto grado de responsabilidad con

un ingreso menor a los equiparables, pero con igual o mayor responsabilidad.

El compromiso de austeridad es un verdadero reto de una disciplina presupuestal, y para ello es necesario por medio de la presente iniciativa de ley, establecer criterios que conviertan de manera obligatoria, toda la Administración pública del Estado y los Municipios en eficientes y transparentes administradores de los recursos económicos puestos a su disposición.

Si bien es cierto existen algunas leyes y reglamentos vigentes que contemplan de manera general diversas disposiciones en materia de austeridad en el manejo de los recursos públicos, es necesario generar mecanismos que incentiven o, en su caso, castiguen a quienes derrochen o desvíen los recursos.

Es necesario una legislación como la que se propone, en donde se fortalezca y haga eficiente el trabajo gubernamental en materia de austeridad; ello saneara las finanzas y hará

que tengamos un ejercicio racional de los recursos públicos y rendición de cuentas por parte de los servidores públicos.

En conclusión, atendiendo a las consideraciones apuntadas, me parece que, acorde a una política de moderación del gasto público, las remuneraciones del titular del Ejecutivo del Estado y demás funcionarios, en el mejor de los casos debieran acorde a la responsabilidad del cargo o función desempeñada que cada uno realiza, en congruencia con criterios de racionalidad y austeridad, estableciendo los respectivos rangos de percepciones, determinados proporcionalmente al grado de responsabilidad en su desempeño y bajo un criterio funcional.

De igual forma, si bien, se plantean diversas normas generales para la moderación del gasto en el caso de los municipios, incluso respecto a las remuneraciones, se trata en ese aspecto de contenidos equiparables a disposiciones de una ley estatal de carácter municipal, necesarias en mi

concepto para la buena administración municipal y el ahorro en recursos, sin señalar topes en las remuneraciones, sino solo ciertos principios.

En ese contexto, la propuesta de articulado, señala la obligación de todo ente público contemplado en la ley de establecer programas de austeridad y de organización administrativa de estructuras orgánicas, entre otros conceptos, así como la instalación, funcionamiento y atribuciones de Comités de Austeridad y Ahorro en cada ente público.

Los recursos provenientes del ahorro que se genere con la aplicación de las normas legales, políticas y programas de los entes públicos, se destinarían en el proyecto de ley de ingresos del año inmediato siguiente al en que se generen, a fin de destinarlos entre otras cosas a la modernización de la administración y al cumplimiento de obligaciones derivadas de sentencias, inclusive a la reparación de eventuales

violaciones a los derechos humanos que pudieran acontecer en un determinado ejercicio fiscal, esto en cumplimiento al tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución federal.

Por todo lo mencionado anteriormente damos curso al siguiente proyecto que pretende crear la **LEY DE AUSTERIDAD Y AHORRO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SUS MUNICIPIOS**

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto establecer normas y criterios generales de austeridad, racionalidad y moderación en el manejo de los recursos económicos de que dispongan los entes públicos para satisfacer los objetivos a que estén destinados. Su aplicación es de observancia general en el Estado de Tamaulipas, y obligatoria para los siguientes entes públicos:

I. Los Poderes del Estado y sus dependencias: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

II. Los organismos públicos autónomos: Comisión de Derechos Humanos del Estado, Instituto Electoral de Tamaulipas e Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado.

III. Los Ayuntamientos del estado.

IV. Los organismos públicos descentralizados estatales y municipales.

V. Los fideicomisos públicos estatales y municipales.

Los presupuestos deberán destinarse prioritariamente a satisfacer los fines de dichos poderes, gobiernos municipales y organismos, siendo la Auditoría Superior del Estado el órgano técnico del Congreso facultado para interpretar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 2.- Todo servidor público de los entes señalados en el artículo anterior recibirá una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo

o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Los servidores públicos del estado de Tamaulipas recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, sin que puedan percibir remuneraciones mayores a las establecidas en la siguiente tabla:

Nivel	Puesto	Remuneración mensual
240	Gobernador del Estado	Hasta 1620 salarios mínimos
230	Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado	Hasta 1458 salarios mínimos
220	<ul style="list-style-type: none"> • Diputados locales; 	Hasta 1380

	<ul style="list-style-type: none"> • Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; • Secretarios del Ejecutivo; • Procurador General de Justicia; • Auditor Superior del Estado; • Titular de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado; • Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia e Información del Estado • Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y equivalentes; • Presidentes del Tribunal Fiscal y Electoral del Estado. 	<p>salarios mínimos</p>
210	<ul style="list-style-type: none"> • Subsecretarios del Ejecutivo; 	<p>Hasta 1242</p>

	<ul style="list-style-type: none"> • Subprocuradores de Justicia; • Secretarios Generales de Acuerdos de los Tribunales del Estado; • Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado; • Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado; • Secretario General del Congreso; • Representantes del Ejecutivo en otras entidades; • Auditores Especiales de la Auditoría Superior. 	<p>salarios mínimos</p>
200	Directores Generales de Dependencias del Ejecutivo,	Hasta 1000 salarios

	Legislativo y Judicial, así como de Organismos Públicos Descentralizados y Desconcentrados	mínimos
190	Directores en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de Organismos Públicos Descentralizados y Autónomos; Titulares de Unidad en los Entes Públicos Estatales	Hasta 750 salarios mínimos
180	Subdirectores en los Poderes del Estado y Organismos Públicos Descentralizados y Autónomos	Hasta 500 salarios mínimos
170	Jefes de Departamento en los Entes Públicos del Estado	Hasta 375 salarios mínimos
153 a 50	Personal Operativo en los Entes Públicos del Estado	Hasta 250 salarios

		mínimos
--	--	---------

Artículo 3.- Los entes públicos a que se refiere el artículo 116 fracción II párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos los tabuladores desglosados de las remuneraciones mensuales que se propone perciban sus servidores públicos, en los términos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, especificando y diferenciando, al efecto, la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie, pero sin exceder globalmente el tope máximo de salarios mínimos fijados en la tabla del artículo anterior.

Para los efectos de la presente ley, por salario mínimo se entenderá: el salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado.

Artículo 4.- Al aprobar anualmente los Presupuestos de Egresos, el Congreso del Estado aceptará o modificará las propuestas de remuneraciones personales, fundando y motivando, en cada caso, las razones por las que se estime o no proporcional y equitativa la remuneración mensual para los servidores públicos según el nivel que corresponda.

Artículo 5.- Los tabuladores de las remuneraciones de los servidores públicos estatales y municipales, así como de los demás entes públicos a que se refiere esta ley, serán públicos, y se difundirán dentro de los respectivos presupuestos de egresos, tanto en el periódico oficial del Estado, como en la página de internet del Congreso y la de los entes públicos que corresponda.

Artículo 6.- Ningún servidor público podrá recibir una remuneración por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión mayor a la establecida para el Gobernador del Estado. De igual forma, ningún servidor público podrá tener

una remuneración igual o mayor a la de su superior jerárquico, salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos que no sean incompatibles, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización de su función, pero la suma de tales remuneraciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Gobernador del Estado en el Presupuesto respectivo.

El mismo principio previsto en el párrafo que antecede se observará en el caso de las remuneraciones de los servidores públicos municipales, respecto a las remuneraciones de los superiores jerárquicos o del Presidente Municipal, en su caso.

Artículo 7.- Los presidentes municipales percibirán hasta un 50% más de remuneración mensual en comparación a las remuneraciones que perciban los síndicos o regidores de los respectivos Ayuntamientos.

Cada Ayuntamiento aprobará con autonomía los sueldos y compensaciones de los servidores públicos a que el presente artículo se refiere, observando las bases generales del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas aplicables del Código Municipal y lo previsto en esta ley, sin que los funcionarios de la administración pública municipal puedan percibir remuneraciones mayores a las de los servidores públicos de elección popular.

Artículo 8.- Las remuneraciones de los servidores públicos de confianza no podrán incrementarse, en un porcentaje mayor al aumento que se decrete para los salarios mínimos generales por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

Artículo 9.- Los servidores públicos de base en los entes públicos referidos en esta ley, no podrán ser afectados en sus derechos. Las autoridades respetarán las prestaciones y

salarios que se contemplen en los contratos colectivos de trabajo.

Artículo 10.- Queda prohibida la contratación de secretarios privados o sus equivalentes. Sólo podrán contar con secretario particular los titulares de los Poderes y quienes encabezan las secretarías y dependencias del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 11.- Se optimizarán las estructuras orgánicas y ocupacionales en todos los entes públicos señalados en la presente ley, restringiendo de manera inmediata al mínimo necesario los servicios de asesoría, contratación de personal por honorarios, eventuales, supernumerarios y de confianza.

Toda contratación adicional o plaza de nueva creación para servidores públicos deberá justificarse por el ente público respectivo al rendir la cuenta pública, procurando que sean ocupadas por personas que acrediten el perfil profesional o técnico inherente al ejercicio de su función, empleo, cargo o

comisión, aun cuando se trate de vacantes que deban renovarse con motivo de la toma de posesión de los Ayuntamientos o Poderes del Estado.

Podrán contar con asesores, el Gobernador del Estado, los diputados locales, los Ayuntamientos y aquellos servidores públicos que lo justifiquen plenamente. Los asesores deberán reunir el perfil profesional adecuado a su desempeño.

En consecuencia, queda prohibido designar empleados públicos por nepotismo, compromisos políticos, o a personas que no desempeñen trabajo alguno.

Artículo 12.- Por ningún motivo se autorizarán bonos o percepciones extraordinarias para ningún servidor público del estado, salvo los ya establecidos en la legislación, contratos colectivos o condiciones generales de trabajo.

Artículo 13.- Los servidores públicos legalmente obligados a rendir declaración patrimonial, deberán publicar dichas

declaraciones y sus modificaciones en el periódico oficial del estado.

Artículo 14.- En materia de capacitación al personal, la autorización de becas y apoyos, así como los viáticos para la realización de estudios, especializaciones o comisiones se vinculará directamente con las actividades de la institución en la que labore el servidor público, y los gastos efectuados serán sujetos a comprobación, debiendo el servidor público rendir el respectivo informe de comisión o de estudios al órgano ordenante o autorizante.

Artículo 15.- Los gastos en publicidad de los entes públicos señalados en la presente Ley, por concepto de propaganda gubernamental no podrán rebasar el 0.25 por ciento de su presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal correspondiente.

Será política de medios de los entes públicos, la contratación o asignación imparcial de publicidad según los principios

aplicables sobre libertad de expresión aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respetando, en todo caso, lo dispuesto en los artículos 41 base III, Apartado C y 134 párrafos penúltimo y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16.- La difusión pública de propaganda que lleven a cabo los entes públicos y organismos estatales y municipales en los medios de comunicación social deberá ser institucional y apartidista, y sólo podrá realizarse en los tiempos oficiales.

Artículo 17.- No se autoriza la adquisición de vehículos de lujo para el uso personal de funcionarios. Sin embargo, podrán sustituirse vehículos de más de 6 años de servicio, cuando hayan sido declarados inútiles por decreto del Congreso.

El uso de vehículos se reducirá al mínimo indispensable, únicamente para tareas oficiales y de servicio público, y no para el uso privado de ningún servidor público.

Artículo 18.- La adquisición de bienes y servicios se llevará a cabo de manera que se obtengan las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad y oportunidad.

Artículo 19.- Sólo podrán disponer de escoltas, en caso de ser necesario, los servidores públicos que justifique el acuerdo relativo aprobado por el ayuntamiento o por los Poderes del Estado.

Artículo 20.- Cada titular de ente público establecerá las restricciones necesarias al uso de teléfonos celulares y de telefonía fija, estableciendo los límites de gastos que asumirán sus dependencias.

Artículo 21.- Sólo podrán realizar viajes dentro y fuera del estado aquellos servidores públicos que estén debidamente autorizados, siempre que se justifiquen mediante acuerdo, pero los funcionarios que sean comisionados o autorizados a realizar dichos viajes, no podrán hacerse acompañar de comitivas, ni realizar gastos superfluos.

Se prohíbe la compra de boletos de transportación en primera clase o premier, y el hospedaje en hoteles cinco estrellas, sin excepción alguna.

Artículo 22.- Derivado de los criterios generales contenidos en esta Ley, y de las políticas que en lo particular generen y aprueben, cada ente público creará un Fondo de Austeridad y un Comité de Austeridad y Ahorro que maneje ese fondo.

Cada ente público, por conducto del Comité de Austeridad y Ahorro, elaborará un informe que especifique el monto de lo economizado durante el ejercicio fiscal que corresponda e informará al Congreso del Estado y a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, o al Ayuntamiento respectivo que incluirán estos recursos en el proyecto de Ley de Ingresos para cada ente público en el ejercicio fiscal inmediato al en que se generó dicho ahorro.

El importe del Fondo de Austeridad y Ahorro, deberá permanecer en las respectivas áreas administrativas,

financieras, de hacienda pública o tesorerías de los entes públicos para ser ejercido conforme a lo establecido en el correspondiente presupuesto, a fin de destinarlos prioritariamente a la modernización de la administración y al cumplimiento de obligaciones derivadas de sentencias de autoridades laborales o administrativas, inclusive las que obliguen al pago de la reparación del daño por eventuales violaciones a los derechos humanos que pudieran acontecer en un determinado ejercicio fiscal.

Los entes públicos deberán privilegiar en el ejercicio de este Fondo las políticas y programas específicos de inversión pública que generen desarrollo de inversión productiva, programas de asistencia social, innovación y desarrollo tecnológico, educación, promoción al empleo, participación e inclusión ciudadana, y protección, conservación y mejora del medio ambiente.

No podrán destinarse los ahorros generados en el Fondo de Austeridad para Gastos de Operación, como son Servicios Personales, Materiales y Suministros, Servicios Generales y Deuda Pública.

Artículo 23.- El ejercicio del gasto se realizará bajo el principio de gasto prioritario, el cual consiste en que toda compra debe tener racionalidad económica, ser necesaria, cumplir con un fin predeterminado, no debe ser redundante y su costo monetario debe ser inferior al beneficio que aporte, ajustándose a los montos autorizados en el Presupuesto de Egresos.

Artículo 24.- Todos los entes públicos que señala la presente Ley, deberán establecer mecanismos de control y seguimiento del ejercicio presupuestario, bajo los principios de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestaria.

Será responsabilidad de los titulares de los entes públicos señalados en esta Ley, promover medidas y acciones

tendientes a eliminar los trámites innecesarios, agilizar los procesos internos y reducir los costos de operación y administración.

Artículo 25.- Los entes públicos deberán publicar mensualmente, en sus páginas de internet, los resultados de las acciones de austeridad y ahorro que se hayan llevado a cabo, así como de los lineamientos previstos en esta Ley.

Artículo 26.- Los Comités de Austeridad y Ahorro de cada ente público tendrán la facultad de dar seguimiento, vigilar, evaluar e informar en las páginas de transparencia los resultados de la aplicación de las políticas y lineamientos previstos en esta Ley.

Además, los entes públicos señalados en la presente Ley deberán formular un Programa de Austeridad y Ahorro, así como su Reglamento o disposiciones correspondientes, dentro de su ámbito de competencia.

Artículo 27.- Los Comités de Austeridad y Ahorro, contarán con al menos 3 miembros emanados de la sociedad civil, además de los responsables de las áreas de finanzas, administración, oficiales mayores, planeación, contraloría y las áreas o unidades de transparencia de cada ente público, quienes instruirán a las áreas ejecutoras del gasto para que, en el ámbito de su competencia, apliquen las políticas de austeridad y ahorro que se determinen a partir de esta Ley, y sus Programas y Reglamentos internos.

Los miembros de la sociedad civil que integren los Comités de Austeridad y Ahorro de los entes públicos serán designados a partir de una convocatoria pública, que deberá contener las bases para el registro de los aspirantes. Cada ente público evaluará y seleccionará los mejores perfiles y su nombramiento se realizará mediante sorteo.

Artículo 28.- El Congreso del Estado, además de instalar un Comité de Austeridad y Ahorro en los términos de la presente

ley, integrará una Comisión Legislativa de Austeridad y Ahorro. Esta Comisión tendrá las siguientes funciones:

I. Proponer los ajustes a la legislación vigente para armonizar el marco normativo del estado con la presente Ley de Austeridad y Ahorro del Estado y sus Municipios, y

II. Revisar y procesar las denuncias ciudadanas que se realicen en contra de los servidores públicos que incumplan los criterios y normas de austeridad, ahorro, racionalidad y uso eficiente del gasto público.

El funcionamiento interno de esta Comisión será definido en los términos de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado.

Artículo 29.- Se optimizarán las estructuras orgánicas y ocupacionales en todos los entes públicos señalados en la presente Ley, en todos los niveles y categorías tabulares. Al efecto, todos los entes públicos deben elaborar un Programa de Optimización de las Estructuras Orgánicas y

Ocupacionales procurando reducir las erogaciones del capítulo de Servicios Personales.

Artículo 30.- Ninguna adquisición podrá autorizarse si el precio propuesto es superior al valor promedio del precio de mercado de la misma, salvo que no exista otra forma de adquirir ese bien y su compra sea indispensable para las funciones y servicios que preste el ente público, lo que se justificará debidamente mediante acuerdo.

Artículo 31.- Respecto a las adquisiciones, deberá publicarse mensualmente en las páginas de transparencia y acceso a la información pública de todos los entes públicos señalados en esta Ley, la relación de contratos y convenios que se hayan formalizado, mencionando los alcances y objetivos de los mismos, la temporalidad, el monto asignado, así como las empresas y personas beneficiadas.

Artículo 32.- Las áreas administrativas de los entes públicos señalados en la presente Ley, llevarán a cabo un análisis del

catálogo de bienes, a efecto de que únicamente se adquieran y suministren los bienes indispensables para la operación de cada área, de acuerdo a la identificación de patrones de consumo. Para ello, las áreas de adquisiciones deberán realizar un programa anual de compras que permita adquirir suministros en mayores cantidades, de forma oportuna y a menor costo.

Artículo 33.- Las erogaciones por conceptos de materiales y suministros deberán reducirse al mínimo indispensable, en el caso de papelería, útiles de escritorio, fotocopiado, consumibles de equipo de cómputo y utensilios en general.

Artículo 34.- Queda prohibida la compra de vestuario y uniformes al personal administrativo, con excepción del personal de los cuerpos de seguridad, salud, ciencias forenses y protección civil en todos sus niveles, así como los que se requieran por medidas de seguridad e higiene.

Artículo 35.- Las adquisiciones de equipos de cómputo y comunicación se podrán realizar exclusivamente con base en los planes de modernización que se programen, y sean validados por los órganos correspondientes.

Artículo 36.- En los entes públicos mencionados en la presente Ley se promoverá el uso de soluciones de software abierto y/o software libre, siempre que sea posible.

Artículo 39.- Los entes públicos señalados en la presente ley deberán implementar programas tecnológicos para el trámite electrónico de las comunicaciones internas y memorándums, con el objetivo de economizar los recursos y proteger el medio ambiente.

Artículo 40.- Los servidores públicos no podrán otorgar por ningún motivo regalos, obsequios o prebendas con cargo al erario público, salvo en el caso que por razones de protocolo así corresponda.

Artículo 41.- Se aplicarán programas específicos para racionalizar el uso de energía eléctrica, agua y gasolina, bajo la supervisión de los Comités de Austeridad y Ahorro de los entes públicos.

Artículo 42.- Los servidores públicos que incumplan con las disposiciones previstas en esta Ley incurrirán en una falta grave, y en su caso se les aplicarán las responsabilidades políticas, administrativas o penales, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, el Código Penal del Estado y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 43.- Se concede acción popular a los ciudadanos del Estado para denunciar, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el Código Municipal y demás disposiciones aplicables, cualquier conducta de servidor o servidores públicos que pueda constituir infracción a esta ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Tamaulipas tendrá un plazo de 30 días hábiles para instalar la Comisión Legislativa de Austeridad y Ahorro.

TERCERO.- Todas los entes públicos mencionados en la presente Ley tendrán un plazo de 60 días hábiles para instalar su Comité de Austeridad y Ahorro. En un plazo de 30 días adicionales, deberán elaborar, publicar y difundir: el Programa de Optimización de las Estructuras Orgánicas y Ocupacionales, así como el Programa de Austeridad y Ahorro, e informarán de ello a la Comisión Legislativa de

Austeridad y Ahorro del Congreso del Estado, así como a la
Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

H. Congreso del Estado de Tamaulipas.

A 21 de noviembre de 2013

ATENTAMENTE

DIP. ALFONSO DE LEON PERALES

